

FSA 135/2024/7, “M., W. R. y otro s/ Audiencia de sustanciación de impugnación”, reg. 14/25, rta. 14/3/2025.

Si en la etapa intermedia se acordaron convenciones probatorias respecto de los hechos del caso y se acordó realizar únicamente el juicio de cesura, no corresponde cuestionar las pruebas sobre las que ya se había convenido válidamente.

Voces

TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES. CONVENCIONES PROBATORIAS. PENA-PAUTAS DE ATENUACIÓN.

Antecedentes

El Tribunal Oral Federal de Juicio de Jujuy condenó a MWR y a FRD a la pena de diez años de prisión y multa de 400 unidades fijas, por el delito de transporte de estupefacientes.

Dicha sentencia fue impugnada por las defensas de MWR y FRD.

Sentencia

El Tribunal rechazó la impugnación deducida de MWR e hizo lugar parcialmente a la impugnación de la defensa de FRD, anuló la sanción penal e impuso a FRD la pena de 8 años y 4 meses de prisión y multa de 400 unidades fijas.

Extractos del voto de la jueza Angela E. Ledesma

“La defensa particular de [MWR] fundó su presentación en los arts. 356, 358 y 360 y cc. del CPPF y postuló que la sentencia condenatoria dictada en contra de su defendido `ha [tenido] en cuenta que el MPF se basó en las extracciones de las muestras de la[s] sustancia[s] estupefacientes; peritaje químico; el valor de las mercaderías y los informes de movimientos migratorios, y que no posee antecedente penal, consideró que existe una inobservancia a una garantía constitucional, como también carente de motivación suficiente como también contradictoria y arbitraria”.

“Alegó que no se consideró lo relatado por su defendido en la audiencia en referencia a haber recibido amenazas, como así también el desconocimiento de la `sustancia´ que iba a transportar”.

“...es importante remarcar que durante el desarrollo de la audiencia de control de la acusación hubo convenciones probatorias en los términos del art. 279 y 280 inc. c) del CPPF, sobre los diversos hechos relacionados a la materialidad del evento juzgado y la participación de los aquí imputados, en dicha audiencia intervinieron los imputados [MWR] y [FRD] en forma personal”.

“Esas convenciones probatorias se ciñeron, en lo que interesa a los cuestionamientos sobre la materialidad del suceso juzgado y el juicio de responsabilidad...”.

“Atento a dichos acuerdos probatorios sobre los hechos referenciados y a las teorías del caso escogidas por cada una de las partes, no se presentó prueba alguna para el juicio de responsabilidad y por ello, en la audiencia realizada el Ministerio Público Fiscal, al igual que la defensa de [FRD], pidieron que se declarara la responsabilidad de los acusados y se pasara al juicio de cesura...”.

“...en la audiencia de debate, la defensa de [MWR] reconoció la existencia de esas convenciones y sin cuestionar de modo claro ni concreto su validez, dijo que no eran suficientes para cimentar una condena y postuló la nulidad”.

“De lo expuesto previamente, se desprende, como primera cuestión, que en la etapa intermedia, el objeto y la controversia del juicio quedó delimitada al juicio de cesura, más

no así al juicio de responsabilidad, ya que las partes convinieron los hechos del caso y estipularon la discusión únicamente a esa etapa final del proceso sobre el *quantum* punitivo”.

“...ante el cambio de defensa, su ahora abogado particular, en la audiencia de juicio, modificó la teoría del caso e hizo cuestionamientos sobre esos acuerdos, sin postular adecuadamente su invalidez”.

“Frente a ello, el juez desestimó el planteo...”.

“...descartó que se hubiera planteado en forma alguna una duda respecto a la validez del acto en tanto la defensa del imputado [MWR] no solicitó una declaración de nulidad al respecto, lo que hubiera podido poner en tela de juicio si efectivamente esas convenciones probatorias debían ser tomadas como válidas, o no, en esta instancia”.

“La defensa de [FRD], en ningún momento, cuestionó las convenciones probatorias ni pidió su invalidez, en la impugnación centró sus agravios sobre el monto de pena fijado a su asistido, y recién trajo en la audiencia del recurso, críticas sobre la forma en que el tribunal calificó la conducta (delito de transporte de estupefacientes consumado), más no así las convenciones propiamente dichas...”.

“Por su parte, la asistencia letrada de [MWR] formuló –genéricamente- un cuestionamiento sobre las convenciones probatorias, al aducir que su defendido no comprendió tales acuerdos y, en la audiencia de impugnación, dijo que fue perjudicial. No obstante no explicó ni acreditó concretamente vicio alguno que pudiera generar la invalidez de los acuerdos probatorios”.

“...introdujo como un nuevo agravio, que el rol de su defendido sería de partícipe secundario y pidió una modificación en tal sentido...”.

“Atento a lo planteado por la defensa técnica de [MWR], es necesario destacar, una vez más, que las convenciones probatorias constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no cuestionados del procedimiento”.

“El código regula en sus arts. 279 y 280, la posibilidad de que las partes acuerden sobre la prueba de algunos hechos o todos, sobre los que no hay interés de discutir en el debate ni se relacionan con las teorías del caso escogidas por cada una de ellas. Estos hechos quedan entonces así dilucidados y no podrán ser discutidos en el juicio”.

“La idea reposa en la libertad que tiene el acusador y las defensas de establecer sobre cuáles hechos debatir en el juicio de responsabilidad y/o cesura y cuáles no”.

“Justamente, el control de la acusación, es donde el fiscal lleva su caso y expone las razones sobre la conveniencia de ir a juicio, el hecho, la calificación jurídica y la pena que pedirá, como así también las pruebas que presentará para acreditar cada uno de esos extremos, se efectúa en el marco de una audiencia donde intervienen todas las partes –es decir los imputados- frente a un juez de revisión que verifica que los acuerdos no estén viciados ni se desconozca sus alcances”.

“...se encuentra acreditado [...] que, a raíz de las teorías de las partes, el juez de revisión sugirió la posibilidad de hacer acuerdos probatorios sobre los hechos del mismo. En aquella oportunidad los aquí imputados, se encontraban presentes y lo aceptaron”.

“La defensa de [MWR] intentó, en la audiencia de impugnación mediante argumentos escuetos y autocontradictorios con lo referido en la audiencia de juicio, alegar la presunta ignorancia de su defendido sobre dichos alcances, sin ni siquiera cuestionar la validez de esos acuerdos”.

“A pesar de lo señalado y más allá de la extemporaneidad, sus alegaciones no tienen respaldo probatorio y además, como ya dije, caen por su propio peso, pues el propio imputado –junto a su defensa que era oficial- participó en la audiencia, lo cual sella la objeción”.

“Con relación al perjuicio genéricamente alegado sobre esos acuerdos [...] tampoco se identifica a qué aspectos alude, ni qué derecho o garantía de orden constitucional se habría violado, lo que me impide profundizar al respecto”.

“...se puede colegir que este recurrente no trae elemento alguno que justifique la invalidez de las convenciones probatorias...”.

“...la enseñanza que nos dejan estos planteos tardíos es que aún persiste el desafío de abandonar la cultura del trámite y consolidar la cultura del litigio como paradigma esencial del sistema adversarial...”.

“...corresponde abordar los agravios formulados por las defensas con relación al juicio de responsabilidad, esto es el tipo de participación de [MWR y FRD] y la subsunción legal de la conducta por las que resultaron declarados culpables”.

“...mediante las convenciones probatorias, se pudo establecer que [MWR] tenía el dominio del camión que transportaba alrededor de 600 kilos de cocaína, el cual conducía, como así también que [FRD] era su acompañante y quien iba recibiendo mensajes de tres personas diferentes que le indicaban o alertaban sobre la presencia policial en la ruta escogida”.

“Todas estas circunstancias no fueron refutadas y se encuentran determinadas por las pruebas que las partes acordaron en aquella oportunidad, pese a lo cual la defensa, en esta instancia, pretendió revertirlo a través de una teoría jurídica insustancial”.

“En la audiencia de impugnación, la defensa de [FRD] postuló, que su asistido tuvo un rol fungible, que acorde a sus características personales –educación primaria incompleta, vulnerabilidad social y económica y una leve disminución cognitiva- no cumplió un rol determinante ni era el ‘dueño’ de la droga transportada”.

“En relación con el argumento de la defensa de [FRD] respecto a que su defendido no tenía la capacidad económica para ser el dueño de la droga en cuestión, cabe señalar que eso no es requisito para la configuración del delito como así tampoco para el carácter de coautor, ya que lo relevante es que tenga el codominio del traslado del material estupefaciente, lo cual se acreditó mediante la prueba de hechos no cuestionados”:

“La presentación hecha en esta instancia relativa a que [FRD] posee un ‘rendimiento intelectual descendido’ no resulta suficiente para demostrar su menor intervención en el hecho, ya que la argumentación empleada por la defensa, sin que invoque y acredite incapacidad para actuar, se limita a una discusión de índole abstracta”.

“Por otra parte, la asistencia letrada de [MWR] adujo, en el mismo sentido que la defensa de [FRD], que su defendido tan solo cumplió un papel no esencial, ya que solo conducía el camión y no tenía contacto con aquellas personas que iban alertando sobre los obstáculos en su trayecto”.

“Con relación a su tipo de participación en el evento juzgado, he de remitir a lo señalado con anterioridad, pues se determinó que [MWR] tenía pleno dominio del rodado, donde se transportaba la droga incautada y por ende, quedó verificado el codominio de la maniobra endilgada”.

“En lo que atañe al presunto desconocimiento evocado por la defensa de [MWR] acerca de qué iba transportando clorhidrato de cocaína, más allá de lo escueto y genérico del planteo, apoyado únicamente en los dichos de su asistido, debo decir que no asiste razón a esa parte ya que no se corresponde con la prueba válidamente acreditada”.

“...no se discutió que la droga incautada estaba dentro de la cabina del camión cuyo dominio detentaba”.

“También quedó comprobado que [MWR], antes de ser detenido, trabajaba como camionero y no podría desconocer lo que transportaba, especialmente teniendo en cuenta, el lugar de hallazgo y el valor de esa mercadería – USD 9.425.000...”.

“...observo que la coautoría por la cual el tribunal condenó a ambos imputados se ajusta a las pruebas de los hechos conforme las convenciones probatorias que tuvieron lugar, al resultar –insisto- hechos no controvertidos, todo lo que permitió determinar que los imputados tenían pleno conocimiento de la maniobra realizada, contaban con el dominio del transporte”.

“...las teorías jurídicas introducidas en la instancia de impugnación resultan insustanciales y no logran revertir la subsunción jurídica en orden a la calidad que les cupo a los imputados”.

“...la etapa de impugnación no es un escenario sustitutivo del juicio, donde se materializa la centralidad del proceso y es allí donde se deben discutir, a través de la prueba ofrecida y admitida, todas las cuestiones que –tardíamente- propusieron las defensas”.

“...el juicio constituye el único escenario propicio en el que las partes pueden presentar su caso, examinar y contraexaminar la prueba, argumentar y contraargumentar en pos de obtener un veredicto imparcial (por parte [de] un jurado popular o un tribunal técnico)”.

“Son los litigantes los responsables de construir una teoría del caso sustentable en función de los hechos, la teoría jurídica y la prueba existente en el caso, que les permita desarrollar su actividad procesal y tomar decisiones estratégicas, antes y durante el juicio, con miras a obtener un veredicto acorde con sus respectivos intereses”.

“...el juicio constituye el eje central del proceso y su corazón es la actividad probatoria de las partes, ya que es a partir de ella que el litigio cobra vida. Así es que, toda la actividad del proceso debe estar orientada hacia el juicio o ser iluminada desde él”.

“En el marco de este nuevo modelo, las partes deben asumir durante el proceso un rol más activo, donde deben adecuar el lenguaje jurídico al nuevo modelo y evitar la reiteración automática de antiguas prácticas que tiendan a desvirtuar los fines del sistema adversarial, único modelo respetuoso del sistema de garantías constitucional y convencional que debe regir en un Estado de Derecho”.

“...corresponde analizar los motivos por los cuales se fijó a [MWR] y a [FRD] la pena de 10 años de prisión”.

“...el juez de juicio ponderó, como aspectos severizantes para ambos imputados, `la naturaleza de la acción desplegada por [MWR] y [FRD], teniendo en consideración que los mismos concretaron el transporte de casi 600 kilos de cocaína valiéndose de un vehículo de gran porte, a sabiendas de que llevaban los bultos con la sustancia estupefaciente en la misma cabina del camión donde ellos se encontraban”.

“También consideró, como agravante, que `[q]uedó acreditado asimismo que ambos responsables desplegaron su conducta en carácter de coautores. [MWR] era quien manejaba el camión, mientras que [FRD] viajaba como acompañante y mantenía contacto telefónico a través de mensajes de texto con otras personas –que a la fecha no han sido individualizadas- que le indicaban si había controles sobre la ruta en la que se desplazaban, a los fines de evitar ser aprehendidos en su empresa delictiva”.

“...consideró como aspectos atenuantes, que `ninguno de ellos registra antecedentes penales computables, habiendo incurrido por primera vez en la comisión de un delito; que `ninguno de los dos tiene escolaridad obligatoria completa –primaria y secundaria-, que debieron iniciarse en el plano laboral a temprana edad, y que se trata de personas jóvenes que tienen la posibilidad de reinserirse una vez cumplida la pena impuesta, y ser de valor para la sociedad”.

“...el magistrado fijó una pena de 10 años de prisión, inferior a la solicitada por el acusador público -11 años-, para ambos imputados”.

“La defensa de [MWR] cuestionó genéricamente la pena impuesta, y refiriéndose a dos cuestiones que a su entender no fueron sopesadas: 1) Que su familia habría recibido visitas de personas extrañas luego de que su defendido fuera detenido y que ello nunca

fue investigado; 2) Que no se acreditó la existencia de una asociación ilícita para agravar la pena por la intervención de otras personas”.

“Con relación a la primera cuestión, la defensa no explica de qué modo ello debería impactar en la graduación de la pena, en tanto ese aspecto, tan solo surge de los propios dichos del imputado, ya que no aportó prueba alguna que demostrara dicho extremo”.

“Por otro lado, la actitud de la defensa de que debió ser la justicia la que lo investigara, supondría un desplazamiento de las funciones jurisdiccionales en favor de una de las partes, lo cual contraviene la lógica adversarial del código. Donde justamente, son las partes quienes deben presentar las pruebas sobre los aspectos que quieren demostrar o desacreditar de la teoría del caso de su contrincante”.

“Por su parte, la defensa de [FRD] se quejó de que no se hubieran contemplado adecuadamente las condiciones personales de su defendido: su escasa educación, que tiene una situación económica endeble y que, previo a ser detenido, comenzó un proceso para tener la tenencia de su hijo menor a su cargo, quien en la actualidad vive junto a su madre”.

“...considero que asiste razón a esta defensa en tanto, las circunstancias atenuantes enumeradas en el fallo recurrido y las presentadas por la defensa en la audiencia de impugnación, ameritan una disminución del *quantum* punitivo impuesto”.

“...como pautas de atenuación, quedó establecido que [FRD] es joven, que desde temprana edad incursionó en el mercado laboral, al momento de los hechos solo tenía completa la educación primaria hasta séptimo grado y además pertenece a un sector económico vulnerable...”.

“También presenta historial problemático con el uso de sustancias tóxicas y, conforme lo convenido, [FRD] tiene un hijo menor, respecto a quien, previo a ser detenido había comenzado el trámite para tener su guarda”.

“...de los elementos aportados por su asistencia técnica, surge que [FRD] posee una capacidad intelectual acorde a la estimulación educativa y sociocultural recibida...”.

“...estas circunstancias imponen diferenciar el *quantum* punitivo que impuso por igual el tribunal a ambos acusados y conlleva a disminuir levemente la sanción penal fijada a [FRD]”.

“...ponderando como circunstancias agravantes: el accionar disvalioso y la conducta desplegada, la gran cantidad de droga secuestrada – casi 600 kilos-, [...] como así también la existencia de otras personas que colaboraron en realizar la maniobra achacada; pero también los aspectos atenuantes referidos [...] habré de imponer, acorde a la escala penal aplicable –cuyo mínimo es 4 años y su máximo 15 años-, la pena de 8 años y 4 meses de prisión para [FRD]”.

“...considero necesario mencionar que en este tipo de casos, lamentablemente, las investigaciones se agotan con el hallazgo del material estupefaciente y la detención y juzgamiento de las personas que intervienen en el último eslabón de la cadena, que generalmente pertenecen a sectores vulnerables con problemas socioeconómicos. Esto en modo alguno excluye su responsabilidad, pero muestra simplemente que, generalmente, quedan ajenos a las investigaciones las cabezas y organizadores de este tipo de maniobras de gran envergadura”.

“También resulta llamativo la displicencia de las agencias de aplicación al desconocer el origen de la sustancia estupefaciente, esto si ingresó al país de dónde se hizo, por qué medios, si fue mediante pasos fronterizos irregulares o por conveniencia con las autoridades estatales...”.

“...en referencia a lo que atañe a la investigación de los restantes responsables de este evento, considero necesario que se fortalezca la capacidad de investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal, con el auxilio de todos los órganos del estado comprometidos

en esa tarea, y se evite el recorte de las investigaciones, a fin de que no queden fuera de estas los estratos más altos de las estructuras criminales...”.

Voto

Angela E. LEDESMA

CITA:

Novedades de Jurisprudencia Casación Penal



Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 14/2025

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, integrada la Cámara de forma unipersonal por la doctora Angela E. Ledesma, para resolver en el legajo judicial **FSA 135/2024/7**, caratulado "**Meriles, Walter Rubén y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación**".

Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Plée. Ejerce la defensa de Walter Rubén Meriles, el doctor José Guillermo Escalante y de Fernando Ramón Díaz, el Sr. Defensor Oficial doctor.

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, provincia homónima, con integración unipersonal, por sentencia de fecha 2 de diciembre del 2024, falló, en lo que aquí interesa: "**I) CONDENAR a Walter Rubén MERILES -D.N.I. N° 33.839.341- y a Fernando Ramón DÍAZ -D.N.I. N° 39.675.245-**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) años de PRISIÓN y MULTA de 400 de Unidades Fijas**, más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, -conforme el art. 12 del Código penal- y las costas del juicio - conforme art. 388 del C.P.P.F.-, por considerarlos autores materiales y penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes, previsto y penado por el art. 5o inc. "c" de la Ley 23.737, y arts. 40, 41 y 45 del Código Penal. [...]".

II. Dicha sentencia fue impugnada por el defensor particular que asiste a Walter Rubén Meriles y ~~por la defensa oficial de Fernando Ramón Díaz.~~ El



órgano judicial de procedencia con fecha 17 de diciembre del 2024 concedió los recursos de conformidad con lo normado en los arts. 352 y 360 del Código Procesal Penal Federal.

III. a. La defensa particular de Meriles fundó su presentación en los arts. 356, 358, 360 y cc. Del CPPF y postuló que la sentencia condenatoria dictada en contra de su defendido "ha teniendo en cuenta que el MPF se basó en las extracciones de las muestras de la sustancia estupefacientes; peritaje químico; el valor de las mercaderías y los informes de movimientos migratorios, y que no posee antecedente penal, consideró que existe una inobservancia a una garantía constitucional, como también carente de motivación suficiente como también contradictoria y arbitraria".

Agregó que "la condena tan solo en los informes de migración, en allanamientos en domicilios que justamente son de [su] defendido, donde no se hallaron absolutamente nada, que lo incrimine, que los peritajes en un celular que no es de propiedad de [su] defendido Meriles, se estaría violando el principio constitucional, en lo que respecta al sistema Democrático y Republicano, cuya piedra angular es el juicio oral, el 'sistema por audiencia' que implica que todas y cada uno de las decisiones del juez en un proceso, se adoptan teniendo en cuenta exclusivamente la información entregada por las partes en una audiencia, con vigencia de los principios del sistema acusatorio de igualdad entre las partes, y desformalización".

Como agravio esbozó que "en relación a la aplicación de la pena respecto del encartado, no encuentra asidero alguno en la presente investigación,





Cámara Federal de Casación Penal

como así tampoco, las explicaciones vertidas en el resolutorio cuestionado".

Alegó que no se consideró lo relatado por su defendido en la audiencia en referencia a haber recibido amenazas, como así también el desconocimiento de la "sustancia" que iba a transportar.

Argumentó que si "bien en el legajo que nos ocupa no se agravó la pena solicitada, pero se introdujo como fundamento para tomar una pena elevada hechos que no fueron parte del proceso, por cuanto no se investigó sobre la existencia o no de una posible asociación ilícita, en ningún momento se consideró la posibilidad de que lo que dijo Meriles en cuanto a que fuera obligado a cometer el ilícito".

Hizo reserva del caso federal.

b. La defensa oficial de Díaz formuló su impugnación en los términos de los arts. 352, 356 y 358 inc. c) del Código Procesal Penal Federal.

Luego de hacer una breve reseña de los aspectos fácticos del caso, se agravó de la pena impuesta a su defendido.

Argumentó que existieron una serie de factores a considerar para fijar una pena menor a la finalmente establecida.

En tal sentido, destacó la actitud asumida por su defendido durante el proceso y que el acuerdo total, "en la que manifestaba su voluntad en este sentido, por el hecho materia de acusación y estaba también, absolutamente de acuerdo con la pena que el Ministerio Público Fiscal, había requerido en esa oportunidad, ocho (8) años y (4) cuatro meses de prisión y multa de cuatrocientos cincuenta (450) unidades fijas, se vio frustrado por voluntad ajena a él".



En lo referente a las pautas de mensuración, señaló que debía contemplarse con respecto a la naturaleza de la acción que su asistido tuvo un rol menor al coimputado Meriles, quien era el chofer del camión y "quien disponía del camión", como así también la extensión del daño, ya que en su opinión, al no haber llegado la droga a su destino el daño a la salud pública es "nulo".

Con relación a las circunstancias personales, señaló, como pautas de atenuación, su juventud y su grado de escolarización ("cursó hasta séptimo grado").

Agregó que su asistido "vivió toda su vida en Colonia Santa Rosa, que es una zona rural, donde se inició a temprana edad en la actividad laboral, realizando trabajos de campo, lo que le permitía colaborar con la economía de su familia y ello también impidió que tuvieran acceso a la educación".

Por todo ello, pidió que se fije la pena que oportunamente se había acordado "y que luego fuere solicitada -por expreso mandato de [su] asistido -al monto de 8 años y 4 meses de prisión efectiva".

Efectuó reserva del caso federal.

IV. El 12 de febrero del año en curso se llevó a cabo, de manera semiremota, la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, tal como consta en el acta confeccionada por la Oficina Judicial, intervino, en calidad de impugnantes, el defensor particular doctor José Guillermo Escalante, en representación de Walter Rubén Meriles y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo, en representación de Fernando Ramón Díaz y el representante del Ministerio Público Fiscal, el doctor





Cámara Federal de Casación Penal

Raúl Omar Plée, Fiscal General de la Fiscalía N°3 ante la Cámara Federal de Casación Penal.

En esa oportunidad, la defensora de Díaz presentó como cuestión preliminar, la ampliación de los motivos de su impugnación y aportó prueba al respecto (Informe psicológico realizado a su asistido con fecha 5 abril 2024 confeccionado por la Lic. Andrea Ofelia Valencia perteneciente a la DGN; e informe social de fecha 22 de marzo de 2024 elaborado por la Licenciada Adriana Evangelina Lamas y su ampliación efectuado por el Licenciado Marcelo Corona, ambos profesionales integrantes de la DGN, de fecha 11 de febrero de 2025, ambos realizados a la madre de Fernando Díaz, la señora Ana del Carmen Lucena), fundando su petición en los arts. 16 de la L.O. del MPF, 21, 356, 358 y 362 del CPPF.

En tal sentido, expuso que iba a traer como nuevos agravios, vinculados al juicio de responsabilidad, el rol de su asistido -solicitó que se ajuste su condena como partícipe secundario- y un cambio de calificación -propuso que el delito quede en grado de tentativa-.

Al serle concedida la palabra al Fiscal, expuso su objeción a la posibilidad de que la defensa trajera agravios nuevos, ya que el art. 362 del CPPF, refiere únicamente a la ampliación de los fundamentos de sus agravios presentados en su recurso y no a la ampliación de su objeto.

Finalmente, oídas ambas partes, resolví admitir la ampliación de la impugnación de la defensa de Díaz, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/ recurso de hecho", c. 2979.



XLII, rta. 26/6/2007, como así también el derecho al recurso (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP).

Superada esa cuestión, la defensa se refirió, en orden al juicio de responsabilidad, sin discutir el hecho ni las convenciones probatorias oportunamente acordadas, sobre dos temas.

Por un lado, pidió que se modifique la calificación legal asignada al hecho por la del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, en función del art. 42 y de la doctrina del precedente "Flores Duran" de esta Cámara.

Sobre ello, argumentó que conforme las convenciones probatorias, especialmente, los testimonios del personal de Gendarmería que intervino, quedó establecido que la droga no llegó su destino, que era la ciudad de San Pedro en la provincia de Salta, y su defendido junto a Meriles fue detenido 50 km antes, en la provincia de Jujuy, por circunstancias ajenas a su voluntad.

Por otro lado, alegó que su defendido actuó como partícipe secundario del hecho juzgado, ya que, dadas sus condiciones socioeconómicas no es posible pensar que la droga, con la tasación convenida, pudiera pertenecer a él.

Añadió que lo único acreditado es que su defendido se encargaba de transmitir los mensajes que iba recibiendo de tres personas, no identificadas, y por ende, su rol fue totalmente fungible, ya que no conducía el camión ni tenía el dominio del mismo.

En referencia a la prueba presentada en esta ocasión, sostuvo que el examen psicológico daba cuenta de una personalidad rudimentaria, con nivel de escolaridad hasta séptimo grado, con historial de





Cámara Federal de Casación Penal

adicciones a la marihuana y la pasta base y vulnerabilidad social y que eran circunstancias que no permitían sostener el rol de coautor de su defendido.

Sostuvo que la subsunción jurídica y el tipo de participación de su defendido no formó parte de las convenciones probatorias.

Con relación al juicio de cesura, criticó que el juez haya establecido la pena de diez años de prisión, por el solo hecho de la cantidad de droga secuestrada.

Adujo que si bien se ponderaron varias circunstancias atenuantes ello no tuvo reflejo en el monto impuesto. Señaló que su defendido culminó la primaria en su actual lugar de detención e insistió en que en la actualidad se encuentra por debajo de la línea de pobreza, que tiene un hijo de 10 años de edad, que su padre posee una discapacidad del 95%, que es joven (cuenta con 30 años de edad).

Por ello, peticionó que se fije la sanción penal que estipula el mínimo del delito de transporte en grado de tentativa, en calidad de cómplice secundario y que sea de ejecución condicional.

En subsidio, solicitó que la pena sea acorde al mínimo legal de la figura legal mencionada, como coautor, y, excepcionalmente, en caso de no prosperar sus planteos anteriores, se fije lo propuesto por su antecesor, esto es 8 años y 4 meses de prisión.

A su turno, el defensor particular de Meriles insistió en los agravios que expuso en su impugnación.

Aclaró que la voluntad viciada invocada se refería a que Meriles intentó negarse al traslado.

Cuestionó que no se hubiera realizado un ~~allanamiento en el domicilio de Díaz~~, no se citara a



Carrillo ni se haya peritado el teléfono celular de Meriles.

Mencionó que había una nulidad absoluta porque no se investigó apropiadamente y que su defendido no conocía los pormenores de las convenciones probatorias.

En otro orden, planteó que su defendido tuvo un papel secundario ya que solo actuó como chofer, y en cambio Díaz era quien se mensajaba con las otras personas que transmitían las órdenes.

Por su parte, el Sr. Fiscal dijo que las defensas reeditaron planteos efectuados en el juicio, que fueron correctamente respondidos por el tribunal de juicio y, por ende, solicitó que se confirme la sentencia impugnada.

En lo referente a los cuestionamientos de las partes recurrentes sobre el juicio de responsabilidad, dijo que ello no formaba parte de la impugnación, atento a que no hubo debate sobre tales aspectos, dado los convenios probatorios efectuados y las teorías del caso elegidas desde el momento del control de la acusación.

Con relación al cambio de encuadre jurídico propiciado por la defensa de Díaz, sostuvo que, más allá del precedente invocado, el transporte se consuma una vez iniciado el trayecto, citó una serie de fallos de todas las salas de este cuerpo que avalan esa posición.

Manifestó que en caso de proceder lo planteado por esa parte, se reservaba hacer uso de pedir el procedimiento previsto en el art. 11 de la ley 24.050.

Respecto a los roles de Díaz y Meriles en el transporte achacado, descartó que alguno de los dos tuviera una participación no esencial, ni que no





Cámara Federal de Casación Penal

comprendieran los alcances de su accionar.

Enfatizó en que justamente, quedó acreditado que Meriles, era quien conducía el camión que contenía el material estupefaciente, y que tenía el dominio de ese bien, y en cambio Díaz, era quien oficiaba de acompañante, y recibía mensajes de otras personas sobre los controles policiales para llevar a cabo el transporte.

Por último, en referencia a las penas sostuvo que la sentencia cuenta con los fundamentos necesarios que justifican los montos fijados y no se ha acreditado alguna razón que permite disminuir las sanciones penales.

Finalmente, hizo reserva del caso federal en caso de que algún planteo de las defensas tenga acogida favorable.

Por último, se escuchó a ambos imputados acerca de sus condiciones de vida.

Díaz, al ser preguntado por su respectiva defensa, refirió que actualmente se encuentra trabajando dentro de la unidad, que no ve a su hijo desde antes de ser detenido en este caso y que su padre presenta una discapacidad del 95% de su cuerpo, por haber sufrido años atrás un ACV.

Por su parte, en la audiencia celebrada el 17 del corriente mes y año, Meriles refirió, luego de ser consultado por su defensa, que se encuentra detenido hace un año, que realizó y terminó el curso de 1er año de nivel secundaria, como así también que efectuó diversos talleres a lo largo de ese año.

En referencia a su familia, dijo que mantiene comunicaciones con su padre y madre, a quienes vio en ~~las fiestas del año pasado, como así también con su~~



pareja y con sus respectivos hijos e hijas. Respecto al sustento de vida de su grupo familiar conviviente, manifestó que su pareja recibe algunos planes sociales y trabaja en un merendero.

Por último, mencionó que su pareja y niños y niñas viven a una distancia entre 50 y 160 km aproximadamente de donde se encuentra alojado.

V. Con relación al planteo preliminar, ya con anterioridad a la vigencia del nuevo modelo procesal, llevo dicho que es admisible la introducción por parte del imputado y su defensa, de nuevos agravios en la audiencia de impugnación para hacer efectiva la garantía del derecho al recurso, doctrina que fue convalidada por diversos precedentes de la CSJN a partir del caso "Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/ recurso de hecho", c. 2979. XLII, rta. 26/6/2007, ello en resguardo del derecho convencional aludido (arts. 8.2.h y 14.5 PIDCyP).

Por lo demás, el art. 362 del CPPF establece expresamente que en la audiencia de impugnación "[...] el imputado podrá introducir motivos nuevos".

Si bien los nuevos motivos de agravios fueron deducidos por la defensa, es ella quien representa al imputado y canaliza sus pretensiones, por lo tanto, una interpretación de esa norma legal que no torne ilusorio el derecho de orden superior citado, debe incluir al defensor.

Por todo ello, he de desestimar las objeciones postuladas por el acusador público en la audiencia.

VI.1. Antes de ingresar a tratar los diversos agravios expuestos por las defensas, es necesario





Cámara Federal de Casación Penal

realizar una reseña de los actos relevantes de este caso.

Ahora bien, para comenzar, es importante remarcar que durante el desarrollo de la audiencia de control de la acusación hubo convenciones probatorias en los términos del art. 279 y 280 inc. c) del CPPF, sobre los diversos hechos relacionados a la materialidad del evento juzgado y la participación de los aquí imputados, en dicha audiencia intervinieron los imputados Meriles y Díaz en forma personal.

Esas convenciones probatorias se ciñeron, en lo que interesa a los cuestionamientos sobre la materialidad del suceso juzgado y el juicio de responsabilidad, en los siguientes hechos:

"a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjeron las detenciones de los imputados y el secuestro del estupefaciente, según lo expuesto por la fiscalía en su acusación.

b) La naturaleza, cantidad, calidad y capacidad toxicológica del clorhidrato de cocaína secuestrado.

c) El estado de salud de Meriles y Díaz que constató el médico José Manuel García al momento de sus detenciones y la capacidad de comprensión de la criminalidad del acto por parte de los acusados en la conclusión que informaron los galenos de la Unidad Penitenciaria N° 16.

d) El cumplimiento de las medidas de seguridad vinculadas a la cadena de custodia de los elementos secuestrados.

e) El procedimiento de extracción de la información de los teléfonos celulares y su correspondencia con los dispositivos secuestrados en la



causa, como así también el análisis que se extrajo de ellos agregados al legajo fiscal.

f) La disponibilidad que tenía Meriles sobre el camión Volvo (patente EPC-433) utilizado en la maniobra y la documentación secuestrada en su domicilio que lo vinculaba con el vehículo" (ver acta de la audiencia de control de la acusación).

Atento a dichos acuerdos probatorios sobre los hechos referenciados y a las teorías del caso escogidas por cada una de las partes, no se presentó prueba alguna para el juicio de responsabilidad y por ello, en la audiencia realizada el Ministerio Público Fiscal, al igual que la defensa de Díaz, pidieron que se declarara la responsabilidad de los acusados y se pasara al juicio de cesura (ver audiencia del día 25 de noviembre del 2024).

En efecto, el acusador público refirió: "se llegó a la etapa de juicio con un acuerdo de partes mediante convenciones probatorias en cuanto a lo que hace a la responsabilidad penal de ambos acusados, resuelto de tal manera en la etapa intermedia durante el control de acusación. Por ello, en el auto de apertura no se admitió ninguna prueba en cuanto a la etapa de responsabilidad en tanto eso fue convenido en su totalidad en relación a ambos encartados, llegando a esta etapa para que se debata y resuelva la cesura de pena únicamente" (ver transcripción realizada en el fallo).

Por su lado, en la audiencia de debate, la defensa de Meriles reconoció la existencia de esas convenciones y sin cuestionar de modo claro ni concreto su validez, dijo que no eran suficientes para cimentar una condena y postuló la nulidad.





Cámara Federal de Casación Penal

De lo expuesto previamente, se desprende, como primera cuestión, que en la etapa intermedia, el objeto y la controversia del juicio quedó delimitada al juicio de cesura, más no así al juicio de responsabilidad, ya que las partes convinieron los hechos del caso y estipularon la discusión únicamente a esa etapa final del proceso sobre el *quantum* punitivo.

En segundo lugar, ante el cambio de defensa, su ahora abogado particular, en la audiencia de juicio, modificó la teoría del caso e hizo cuestionamientos sobre esos acuerdos, sin postular adecuadamente su invalidez.

Frente a ello, el juez desestimó el planteo y sostuvo que "[...] dicho acto detenta plena validez, en tanto ha sido celebrado en los términos previstos por los artículos [279 y 280 del CPPF], ante los actores procesales correspondientes y con los imputados contando con una defensa técnica eficaz".

Asimismo, descartó que se hubiera "planteado en forma alguna una duda respecto a la validez del acto en tanto la defensa del imputado Meriles no solicitó una declaración de nulidad al respecto, lo que hubiera podido poner en tela de juicio si efectivamente esas convenciones probatorias debían ser tomadas como válidas, o no, en esta instancia".

El magistrado agregó que "habiéndose realizado convenciones probatorias en la audiencia de control de acusación, respetando plenamente las garantías procesales, no es ahora el momento procesal para entrar en una discusión sobre si las pruebas existentes resultan o no suficientes para determinar la responsabilidad de Meriles, tal como lo planteó su defensor".



Por ello, rechazó dicho planteó y encontró responsable a Díaz y Meriles por el suceso que a continuación transcribiré.

2. Convenciones probatorias.

Previo a abordar los agravios esbozados por las partes -en la audiencia de impugnación- en referencia al juicio de responsabilidad, es necesario efectuar una aclaración respecto a las convenciones probatorias -detalladas en el punto 1- que las partes acordaron en la audiencia de control de la acusación, hechos sobre los cuales se cimentó la decisión ahora cuestionada.

Defensa Oficial de Fernando Ramón Díaz.

La defensa de Díaz, en ningún momento, cuestionó las convenciones probatorias ni pidió su invalidez, en la impugnación centró sus agravios sobre el monto de pena fijado a su asistido, y recién trajo en la audiencia del recurso, críticas sobre la forma en que el tribunal calificó la conducta (delito de transporte de estupefacientes consumado) y como estableció el rol de su asistido, más no así las convenciones propiamente dichas. Estos agravios serán tratados en el siguiente acápite.

Defensa particular de Walter Rubén Meriles.

Por su parte, la asistencia letrada de Meriles formuló -genéricamente- un cuestionamiento sobre las convenciones probatorias, al aducir que su defendido no comprendió tales acuerdos y, en la audiencia de impugnación, dijo que fue perjudicial. No obstante no explicó ni acreditó concretamente vicio alguno que pudiera generar la invalidez de los acuerdos probatorios.





Cámara Federal de Casación Penal

Además, introdujo como un nuevo agravio, que el rol de su defendido sería de partícipe secundario y pidió una modificación en tal sentido, esto también será abordado en el siguiente punto.

Atento a lo planteado por la defensa técnica de Meriles, es necesario destacar, una vez más, que las convenciones probatorias constituyen acuerdos de los intervinientes sobre hechos no cuestionados del procedimiento.

El código regula en sus arts. 279 y 280, la posibilidad de que las partes acuerden sobre la prueba de algunos hechos o todos, sobre los que no hay interés de discutir en el debate ni se relacionan con las teorías del caso escogidas por cada una de ellas. Estos hechos quedan entonces así dilucidados y no podrán ser discutidos en el juicio.

La idea reposa en la libertad que tiene el acusador y las defensas de establecer sobre cuáles hechos debatir en el juicio de responsabilidad y/o cesura y cuáles no.

Justamente, el control de la acusación, es donde el fiscal lleva su caso y expone las razones sobre la conveniencia de ir a juicio, el hecho, la calificación jurídica y la pena que pedirá, como así también las pruebas que presentará para acreditar cada uno de esos extremos, se efectúa en el marco de una audiencia donde intervienen todas las partes -es decir los imputados- frente a un juez de revisión que verifica que los acuerdos no estén viciados ni se desconozca sus alcances.

En el caso, se encuentra acreditado (ver audiencia de control de la acusación) que, a raíz de ~~las teorías de las partes,~~ el juez de revisión sugirió



la posibilidad de hacer acuerdos probatorios sobre los hechos del mismo. En aquella oportunidad los aquí imputados, se encontraban presentes y lo aceptaron.

La defensa de Meriles intentó, en la audiencia de impugnación mediante argumentos escuetos y autocontradictorios con lo referido en la audiencia de juicio, alegar la presunta ignorancia de su defendido sobre dichos alcances, sin ni siquiera cuestionar la validez de esos acuerdos.

Justamente, en la audiencia de juicio, el defensor particular dijo "estas convenciones probatorias que manifiesta el Ministerio Público Fiscal efectivamente fueron llevadas a cabo con la anuencia de las defensas oficiales y el Ministerio Público como corresponde".

A pesar de lo señalado y más allá de la extemporaneidad, sus alegaciones no tienen respaldo probatorio y además, como ya dije, caen por su propio peso, pues el propio imputado -junto a su defensa que era oficial- participó en la audiencia, lo cual sella la objeción.

Con relación al perjuicio genéricamente alegado sobre esos acuerdos, que insisto, el actual defensor dio por válidos, tampoco se identifica a qué aspectos alude, ni qué derecho o garantía de orden constitucional se habría violado, lo que me impide profundizar al respecto.

Es así como se puede colegir que este recurrente no trae elemento alguno que justifique la invalidez de las convenciones probatorias. En tanto sus afirmaciones son genéricas, imprecisas, autocontradictorias y desprovistas de apoyo alguno, exhiben una falla en su estrategia de litigación que se





Cámara Federal de Casación Penal

vincula a una práctica del sistema mixto y no al nuevo modelo adversarial, donde son las partes las encargadas de asumir un rol protagónico a la hora de demostrar su teoría del caso.

Tal como he destacado en anteriores ocasiones, la enseñanza que nos dejan estos planteos tardíos es que aún persiste el desafío de abandonar la cultura del trámite y consolidar la cultura del litigio como paradigma esencial del sistema adversarial. Este tipo de modelos no admite la improvisación, la falta de planificación estratégica ni de credibilidad y, sobre todo, no admite que se altere la funcionalidad de cada etapa procesal, ni que se subviertan, intercambien o confundan las funciones que cada parte (juez, acusador y defensa) tiene estrictamente asignadas en el proceso.

De este modo, corresponde desestimar las objeciones reeditadas por la defensa de Meriles sin sustento alguno, sobre la validez de las convenciones probatorias y en consecuencia respecto de los hechos en cuestión por falta de contradicción.

VII. RESPONSABILIDAD.

a. Sentadas estas cuestiones iniciales, corresponde abordar los agravios formulados por las defensas con relación al juicio de responsabilidad, esto es el tipo de participación de Meriles y Díaz y la subsunción legal de la conducta por las que resultaron declarados culpables.

Durante la audiencia de control de la acusación, como ya hizo mención, las partes establecieron ciertos acuerdos probatorios sobre los aspectos relativos al suceso juzgado, razón por la cual se estableció que solo iba a efectuarse un debate sobre el juicio de cesura (ver audiencia respectiva).



Cabe destacar que si bien frente a convenciones completas no se realizó un acuerdo parcial en los términos del art. 326 del CPPF, el reconocimiento de los hechos implicó que esto estaba en la voluntad de las partes. Las convenciones probatorias fueron sobre hechos y estas relevaron de prueba en el juicio.

Ahora bien, dado que la nueva defensa de Meriles solicitó que su asistido declarara y diera su versión de los hechos, se llevó a cabo una audiencia en referencia al juicio de responsabilidad.

En esa oportunidad, no se produjo prueba y el Fiscal y la defensa de Díaz pidieron pasar al juicio de cesura, en cambio la asistencia letrada manifestó que su defendido quería declarar, ya que antes no había podido hacerlo y deslizó, en su alegato de apertura, la hipótesis de un presunto vicio en orden al derecho de defensa que posteriormente refirió que se vinculaba con la conducta de su defendido, sin aportar prueba que lo respaldara, y, finalmente, criticó genéricamente los acuerdos probatorios alegando que no lucían suficientes para condenar a su defendido.

A su vez, en esa audiencia, Meriles refirió, en lo atinente a su accionar, que desconocía el contenido del cargamento y, por otro lado, dio una versión diferente de la fuga, atenuándola.

El tribunal, en primer lugar, descartó la existencia de algún vicio como así también la vulneración al derecho de defensa en juicio, sin que su defensa haya traído argumento alguno sobre este tópico a esta instancia de impugnación.

Pero además, durante esa audiencia de juicio, ~~fue el propio representante de Meriles~~ quien aclaró que





Cámara Federal de Casación Penal

"bajo ningún punto de vista se objetó la defensa que tuvo previamente su asistido, ni la capacidad que detenta el Ministerio Público", lo cual me exime de ahondar sobre este punto.

En segundo lugar, el juez valoró los aspectos fácticos de las convenciones probatorias aludidas, para tener por demostrados los presupuestos fácticos que hacen no solo a la materialidad del hecho, sino a la responsabilidad de ambos imputados y la calificación jurídica propuesta por la acusación -transporte de estupefaciente-.

Es así que explicó que "probada la existencia del hecho, los elementos objetivos y subjetivos del tipo consistente en el traslado del estupefaciente oculto en el camión en el que se trasladaban con pleno conocimiento de la ilicitud de la mercancía y su accionar, no sólo por el acondicionamiento sino también por los intentos de fuga, que confirman la participación culpable de Meriles y Díaz en el mismo, que dichas acciones encuadran en las previsiones del art 5° inc. de la Ley N°23.737, que tipifica dicha conducta como transporte de estupefaciente, corresponde declarar la responsabilidad penal de los imputados como coautores del delito de transporte de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 5° inc. "c" de la ley 23.737".

Ahora bien, como ya dije, las partes, incluida la entonces defensa de Meriles, refirieron -en la audiencia de control de la acusación- que no iban a discutir ese aspecto acordado. Así, en base a la prueba que formó parte de las convenciones probatorias no hubo hechos controvertidos, en síntesis, las partes



acordaron que los aspectos fácticos que motivaron el proceso no iban a ser materia de debate.

Toda vez que, mediante las convenciones probatorias, se pudo establecer que Meriles tenía el dominio del camión que transportaba alrededor de 600 kilos de cocaína, el cual conducía, como así también que Díaz era su acompañante y quien iba recibiendo mensajes de tres personas diferentes que le indicaban o alertaban sobre la presencia policial en la ruta escogida.

Todas estas circunstancias no fueron refutadas y se encuentran determinadas por las pruebas que las partes acordaron en aquella oportunidad, pese a lo cual la defensa, en esta instancia, pretendió revertirlo a través de una teoría jurídica insustancial.

A continuación trataré en forma individual los agravios planteados por las defensas en orden a este tópico.

Fernando Ramón Díaz.

En la audiencia de impugnación, la defensa de Díaz postuló, que su asistido tuvo un rol fungible, que acorde a sus características personales -educación primaria incompleta, vulnerabilidad social y económica y una leve disminución cognitiva- no cumplió un rol determinante ni era el "dueño" de la droga transportada.

No cuestionó las convenciones probatorias ni propició una defensa técnica ineficaz de parte de su antecesor.

La controversia planteada se limitó entonces a una discusión abstracta y dogmática desde el punto de vista fáctico, toda vez que no se presentó otra prueba





Cámara Federal de Casación Penal

al debate, insisto por decisión de las partes. Por ello, la falta de discusión -en esa instancia- de otra teoría fáctica y/o jurídica, determinó el tipo de participación que tuvo Díaz en el transporte de estupefaciente.

De tal modo los hechos que formaron parte de las convenciones probatorias permitieron tener por probado que Meriles, tenía el pleno dominio del camión, donde se hallaba la sustancia ilícita, y era quien lo conducía en el traslado de ésta, por su parte Díaz, actuaba de acompañante y estaba en constante comunicación con terceras personas que le iban indicando sobre la presencia policial en el trayecto.

En relación con el argumento de la defensa de Díaz respecto a que su defendido no tenía la capacidad económica para ser el dueño de la droga en cuestión, cabe señalar que eso no es requisito para la configuración del delito como así tampoco para el carácter de coautor, ya que lo relevante es que tenga el codominio del traslado del material estupefaciente, lo cual se acreditó mediante la prueba de hechos no cuestionados.

La presentación hecha en esta instancia relativa a que Díaz posee un "rendimiento intelectual descendido" no resulta suficiente para demostrar su menor intervención en el hecho, ya que la argumentación empleada por la defensa, sin que invoque y acredite incapacidad para actuar, se limita a una discusión de índole abstracta.

De este modo, considero que los argumentos que aporta este recurrente en la audiencia de impugnación en referencia a su nueva teoría del caso -~~contradictoria con la anterior~~- no logran modificar el



tipo de participación que le cupo a su asistido, por lo que he de rechazar este agravio.

Walter Rubén Meriles.

Por otra parte, la asistencia letrada de Meriles adujo, en el mismo sentido que la defensa de Díaz, que su defendido tan solo cumplió un papel no esencial, ya que solo conducía el camión y no tenía contacto con aquellas personas que iban alertando sobre los obstáculos en su trayecto.

Con relación a su tipo de participación en el evento juzgado, he de remitir a lo señalado con anterioridad, pues se determinó que Meriles tenía pleno dominio del rodado, donde se transportaba la droga incautada y por ende, quedó verificado el codominio de la maniobra endilgada.

En lo que atañe al presunto desconocimiento evocado por la defensa de Meriles acerca de qué iba transportando clorhidrato de cocaína, más allá de lo escueto y genérico del planteo, apoyado únicamente en los dichos de su asistido, debo decir que no asiste razón a esa parte ya que no se corresponde con la prueba válidamente acreditada.

En efecto, por un lado, no se discutió que la droga incautada estaba dentro de la cabina del camión cuyo dominio detentaba.

También quedó comprobado que Meriles, antes de ser detenido, trabajaba como camionero y no podría desconocer lo que transportaba, especialmente teniendo en cuenta, el lugar de hallazgo y el valor de esa mercadería - USD 9.425.000 (nueve millones cuatrocientos veinticinco mil dólares)".

Por otro lado, pese a los intentos de la ~~defensa, no se discutió la elusión al control policial~~





Cámara Federal de Casación Penal

por parte de Meriles, más allá de la versión atenuada esbozada por el imputado en el debate, asimismo en cuanto a lo que refiere a que el trayecto de huida fue menor, ello no tiene respaldo en prueba alguna y se muestra como un vano intento de mejorar su situación.

En resumen, observo que la coautoría por la cual el tribunal condenó a ambos imputados se ajusta a las pruebas de los hechos conforme las convenciones probatorias que tuvieron lugar, al resultar -insisto- hechos no controvertidos, todo lo que permitió determinar que los imputados tenían pleno conocimiento de la maniobra realizada, contaban con el dominio del transporte.

En consecuencia, las teorías jurídicas introducidas en la instancia de impugnación resultan insustanciales y no logran revertir la subsunción jurídica en orden a la calidad que les cupo a los imputados.

Es importante remarcar, en sintonía con lo destacado en el considerando VI, que no solo resulta importante que los litigantes preparen y elaboren, con tiempo, sus teorías fácticas y jurídicas del caso, sino que también los planteos formulados durante el debate y la instancia de impugnación sean acordes a ellas, justamente para evitar que sus propias presentaciones entren en contradicción.

Por lo demás, tal como se explicitó, las partes no requirieron la invalidez del ejercicio de labor de la defensa al momento de concretarse las convenciones probatorias, ni se advierten razones para ello.

b. Respecto al agravio invocado por la defensa

~~de Díaz acerca de que el delito de transporte no~~



alcanzó la consumación pues fue interrumpido por circunstancias ajenas a la voluntad de los imputados, entiendo que dicho planteo carece de una fundamentación consistente que exceda la mera disconformidad con lo resuelto, pues se funda en un análisis dogmático-general de la cuestión traída a conocimiento, sin ahondar en los aspectos concretos y específicos del caso.

Si bien esa parte invocó el precedente "Flores Duran, Juan Rodrigo s/Audiencia de sustanciación de impugnación", sentencia del 28 de Diciembre de 2021 (reg. 65/21), no ha incorporado la jurisprudencia posterior a ese fallo que he sentado recientemente.

Así pues, con fecha 22 de mayo de 2023 se dictó el fallo FPA 2292/2020/TO1/5/CFC3 "Shen, Yongchao s/recurso de casación", reg. 482/23 de la Sala II de esta Cámara, oportunidad en que expresamente realicé un cambio de criterio con relación a este mismo tema. Cabe aclarar que si bien en ese caso la condena había sido dictada con motivo de un juicio abreviado, lo cierto es que los lineamientos allí expuestos con relación a la consumación del delito de transporte de estupefacientes y a los estándares de fundamentación exigidos a los litigantes, resultan plenamente aplicables a la presente.

En este caso, al igual que en "Shen", se observa que las manifestaciones de tipo abstractas expuestas por el recurrente sobre la alegada falta de fundamentación de la calificación jurídica, se encuentran dotadas de referencias legales más bien conceptualistas y generales y, por lo tanto, no son admisibles en el marco de un proceso altamente contradictorio como el que diseña nuestra Constitución





Cámara Federal de Casación Penal

Nacional donde los litigantes deben actuar de manera proactiva, estratégicamente y aportando información de calidad sobre el caso concreto. Todo ello, no sucedió atento a que como se dijo con anterioridad, esa misma parte optó por no discutir ningún aspecto relacionado al juicio de responsabilidad.

Nótese, que al abordar la cuestión sobre el grado de consumación de la conducta, la defensa de Díaz únicamente afirmó que el injusto se vio frustrado por la intervención de las fuerzas de seguridad, sostuvo que se vio interrumpido por circunstancias ajenas al imputado, citó el contenido del artículo 42, CP, e hizo alusión al fallo "Flores Duran", que, como se dijo, ha sido reconceptualizado en "Shen", en los términos explicados más arriba.

Cabe destacar que la mera referencia de un precedente no suple el deber de los litigantes de formular una argumentación sólida donde se expresen cuáles son los hechos relevantes del caso; las categorías implicadas, el principio que rige y de qué manera las analogías entre los casos justifican la aplicación del holding supuestamente invocado. Los precedentes deben ser analizados en función de sus hechos concretos y, en este caso, la sola invocación no reemplaza la obligación de fundamentación del recurrente, quién no indicó de qué forma y en qué sentido el fallo citado resultaría aplicable con relación a los aspectos concretos del presente.

En este contexto, el cambio que fue sostenido en "Shen" y que resulta aplicable al presente, se funda en la necesidad de exigir a las partes los esfuerzos argumentativos propios de un proceso altamente contradictorio -como el que rige acá-, máxime cuando no



se invocan, y en principio no aparecen involucradas, posibles violaciones a garantías constitucionales.

Así, teniendo en cuenta que en este caso concreto no se demuestra un supuesto de arbitrariedad de la sentencia a la vez que el recurrente no ha fundamentado adecuadamente el tema sustantivo introducido, el nuevo estándar argumental exigido se sustenta en un análisis que importa una visión más compatible con la lógica de los modelos adversariales como el diseñado por la Constitución Nacional, que regula expresamente el CPPF, que rige en el presente.

Por todo lo expuesto, se debe rechazar este agravio.

c. En razón de las objeciones volcadas por las defensas recurrentes, especialmente en esta instancia, me interesa marcar que la etapa de impugnación no es un escenario sustitutivo del juicio, donde se materializa la centralidad del proceso y es allí donde se deben discutir, a través de la prueba ofrecida y admitida, todas las cuestiones que -tardíamente- propusieron las defensas.

Ello es así, pues el juicio constituye el único escenario propicio en el que las partes pueden presentar su caso, examinar y contraexaminar la prueba, argumentar y contraargumentar en pos de obtener un veredicto imparcial (por parte un jurado popular o un tribunal técnico).

Por eso, existe la disciplina de la litigación, una herramienta que permite a los abogados formalizar el conflicto para obtener una respuesta institucionalizada.

En efecto, son los litigantes los responsables de construir una teoría del caso





Cámara Federal de Casación Penal

sustentable en función de los hechos, la teoría jurídica y la prueba existente en el caso, que les permita desarrollar su actividad procesal y tomar decisiones estratégicas, antes y durante el juicio, con miras a obtener un veredicto acorde con sus respectivos intereses.

De esta manera, es el litigio que se produce en el juicio oral, público y contradictorio lo que torna a un conflicto institucionalizado con la finalidad de pacificarlo y darle respuesta.

Por esta razón, el juicio constituye el eje central del proceso y su corazón es la actividad probatoria de las partes, ya que es a partir de ella que el litigio cobra vida. Así es que, toda la actividad del proceso debe estar orientada hacia el juicio o ser iluminada desde él.

En el marco de este nuevo modelo, las partes deben asumir durante el proceso un rol más activo, donde deben adecuar el lenguaje jurídico al nuevo modelo y evitar la reiteración automática de antiguas prácticas que tiendan a desvirtuar los fines del sistema adversarial, único modelo respetuoso del sistema de garantías constitucional y convencional que debe regir en un Estado de Derecho.

VIII. CESURA.

Sentado ello, entonces, corresponde analizar los motivos por los cuales se fijó a Meriles y a Díaz la pena de 10 años de prisión.

En el presente caso, el juez de juicio ponderó, como aspectos severizantes para ambos imputados, "la naturaleza de la acción desplegada por Meriles y Díaz, teniendo en consideración que los mismos concretaron el transporte de casi 600 kilos de



cocaína valiéndose de un vehículo de gran porte, a sabiendas de que llevaban los bultos con la sustancia estupefaciente en la misma cabina del camión donde ellos se encontraban”.

También consideró, como agravante, que “[q]uedó acreditado asimismo que ambos responsables desplegaron su conducta en carácter de coautores. Meriles era quien manejaba el camión, mientras que Díaz viajaba como acompañante y mantenía contacto telefónico a través de mensajes de texto con otras personas -que a la fecha no han sido individualizadas- que le indicaban si había controles sobre la ruta en la que se desplazaban, a los fines de evitar ser aprehendidos en su empresa delictiva”.

Valoró, en ese sentido, “la cantidad, especie y calidad de material estupefaciente que era transportado. Se trataba de clorhidrato de cocaína con una pureza considerable que osciló entre un 75,01% y un 81,60%; no presentando sustancia de corte alguna. En cuanto a la cantidad, la misma alcanzó un peso neto de 594.509 gramos, con una capacidad para producir aproximadamente 4.647.872 (cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y dos) dosis umbrales”.

A su vez, consideró como aspectos atenuantes, que “ninguno de ellos registra antecedentes penales computables, habiendo incurrido por primera vez en la comisión de un delito”; que “ninguno de los dos tiene escolaridad obligatoria completa -primaria y secundaria-, que debieron iniciarse en el plano laboral a temprana edad, y que se trata de personas jóvenes que tienen la





Cámara Federal de Casación Penal

posibilidad de reinserirse una vez cumplida la pena impuesta, y ser de valor para la sociedad".

Respecto a Díaz también valoró que "detenta antecedentes de consumo problemático de estupefacientes tales como la marihuana y pasta base durante su juventud".

Por todos esos argumentos, el magistrado fijó una pena de 10 años de prisión, inferior a la solicitada por el acusador público -11 años-, para ambos imputados.

La defensa de Meriles cuestionó genéricamente la pena impuesta, y refiriéndose a dos cuestiones que a su entender no fueron sopesadas: 1) Que su familia habría recibido visitas de personas extrañas luego de que su defendido fuera detenido y que ello nunca fue investigado; 2) Que no se acreditó la existencia de una asociación ilícita para agravar la pena por la intervención de otras personas.

Con relación a la primera cuestión, la defensa no explica de qué modo ello debería impactar en la graduación de la pena, en tanto ese aspecto, tan solo surge de los propios dichos del imputado, ya que no aportó prueba alguna que demostrara dicho extremo.

Por otro lado, la actitud de la defensa de que debió ser la justicia la que lo investigara, supondría un desplazamiento de las funciones jurisdiccionales en favor de una de las partes, lo cual contraviene la lógica adversarial del código. Donde justamente, son las partes quienes deben presentar las pruebas sobre los aspectos que quieren demostrar o desacreditar de la teoría del caso de su contrincante.



Respecto al cuestionamiento sobre la valoración de la intervención de otras personas, el magistrado solo ponderó, en base a lo acreditado oportunamente, que hubo otros individuos que colaboraron en el desarrollo del traslado del estupefaciente y ello, en referencia a la modalidad de la acción, era una circunstancia agravante, sin que la defensa de Meriles exponga el error de esa valoración, lo cual sella el destino su objeción.

De este modo, dada la falta de fundamentación de la parte sobre este punto, ni la demostración de que la pena impuesta a Meriles sea desproporcional e irrazonable conforme la conducta achacada, resultando incluso menor a la peticionada por el fiscal, corresponde convalidar la sanción fijada a Meriles.

Por su parte, la defensa de Díaz se quejó de que no se hubieran contemplado adecuadamente las condiciones personales de su defendido: su escasa educación, que tiene una situación económica endeble y que, previo a ser detenido, comenzó un proceso para tener la tenencia de su hijo menor a su cargo, quien en la actualidad vive junto a su madre.

En la audiencia de impugnación, presentó prueba procurando demostrar que su asistido pertenece a un sector económico vulnerable y cuenta con una capacidad intelectual disminuida.

Ahora bien, considero que asiste razón a esta defensa en tanto, las circunstancias atenuantes enumeradas en el fallo recurrido y las presentadas por la defensa en la audiencia de impugnación, ameritan una disminución del *quantum* punitivo impuesto.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, como pautas de atenuación, quedó establecido que Díaz es joven, que desde temprana edad incursionó en el mercado laboral, al momento de los hechos solo tenía completa la educación primaria hasta séptimo grado y además pertenece a un sector económico vulnerable -respaldado por la prueba presentada por su defensa en la audiencia de impugnación-.

También presenta historial problemático con el uso de sustancias tóxicas y, conforme lo convenido, Díaz tiene un hijo menor, respecto a quien, previo a ser detenido había comenzado el trámite para tener su guarda.

A su vez, de los elementos aportados por su asistencia técnica, surge que Díaz posee "una capacidad intelectual acorde a la estimulación educativa y sociocultural recibida. No surge un exitoso despliegue en los índices productivos, ni de imaginación, ni creatividad, por lo que el rendimiento intelectual resulta descendido" (ver informe del 5 de abril del 2024, realizado por la Lic. Andrea Ofelia Valencia, integrante de la DGN).

Todas estas circunstancias imponen diferenciar el *quantum* punitivo que impuso por igual el tribunal a ambos acusados y conlleva a disminuir levemente la sanción penal fijada a Díaz.

En efecto, ponderando como circunstancias agravantes: el accionar disvalioso y la conducta desplegada, la gran cantidad de droga secuestrada -casi 600 kilos-, el tipo de estupefaciente -cocaína, su calidad -75 a 80% de pureza- y su valor -USD 9.425.000-, como así también la existencia de otras personas que colaboraron en realizar la maniobra



achacada; pero también los aspectos atenuantes referidos en los párrafos anteriores, habré de imponer, acorde a la escala penal aplicable -cuyo mínimo es 4 años y su máximo 15 años-, la pena de 8 años y 4 meses de prisión para Fernando Ramón Díaz.

Ello de conformidad con los principios constitucionales que rigen en la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del CP y arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, conforme a los lineamientos que he sentado al votar en las causas n° 4833, "*Luján, Marco Antonio s/rec. de casación*", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004; n° 4906, "*Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación*", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004; n° 5075, "*González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación*", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004; n° 7342, "*Oviedo, Jorge Darío s/rec. de casación*", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007; todas de la Sala III, entre muchas otras -a cuyas consideraciones me remito en honor a la brevedad-.

IX. Finalmente, considero necesario mencionar que en este tipo de casos, lamentablemente, las investigaciones se agotan con el hallazgo del material estupefaciente y la detención y juzgamiento de las personas que intervienen en el último eslabón de la cadena, que generalmente pertenecen a sectores vulnerables con problemas socioeconómicos. Esto en modo alguno excluye su responsabilidad, pero muestra simplemente que, generalmente, quedan ajenos a las investigaciones las cabezas y organizadores de este tipo de maniobras de gran envergadura.

También resulta llamativo la displicencia de las agencias de aplicación al desconocer el origen de





Cámara Federal de Casación Penal

la sustancia estupefaciente, esto si ingresó al país de dónde se hizo, por qué medios, si fue mediante pasos fronterizos irregulares o por conveniencia con las autoridades estatales, etc.

En tal sentido, es oportuno recordar que el art. 120 de la CN, estipula que "[...] el Ministerio Público Fiscal [...] tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República"

De igual manera, el art. 97 del CPPF establece: "el Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de las fuerzas de seguridad, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos".

Por otra parte, y en referencia a lo que atañe a la investigación de los restantes responsables de este evento, considero necesario que se fortalezca la capacidad de investigación en cabeza del Ministerio Público Fiscal, con el auxilio de todos los órganos del estado comprometidos en esa tarea, y se evite el recorte de las investigaciones, a fin de que no queden fuera de estas los estratos más altos de las estructuras criminales -focalizando sus esfuerzos en identificar procedencia de la droga, proveedores, financistas, etc.- y de esta manera evitar la impunidad de ciertos eslabones de la cadena de tráfico.

Es por ello, que corresponde poner en conocimiento de esta sentencia al Procurador General de la Nación, en la medida que es el organismo a su



cargo quien debe determinar la política de persecución penal.

Por último, he de recomendar a los fiscales y jueces con funciones de garantía y de revisión (arts. 53, 56, 279, 280, 323 y cc. del CPPF), que en el futuro, en el marco de sus funciones y con un sentido práctico, opten y/o promuevan acuerdos parciales en aquellos casos que así lo ameriten, para evitar una litigiosidad innecesaria.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa particular de Walter Rubén Meriles, sin costas (art. 363, 386 y ss. del CPPF).

II. HACER LUGAR parcialmente, sin costas, a la impugnación interpuesta por la defensa oficial de Fernando Ramón Díaz, **ANULAR** la sanción penal fijada al nombrado e **IMPONER** a Díaz la pena de 8 años y 4 meses de prisión y multa de 400 de Unidades Fijas, más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, -conforme el art. 12 del Código penal- (arts. 40 y 41 del CP, 362, 386 y 388 del CPPF).

III. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

IV. COMUNICAR la presente sentencia al Procurador General de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma





Legajo Judicial FSA 135/2024/7
"MERILES, Walter Rubén y otro s/
Audiencia de sustanciación de
impugnación"

Cámara Federal de Casación Penal

